



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de junio dos mil veintidós (2.022)

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RAD. : 0800140530072022-00318-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MAXIMILIANO GRILLO RODRIGUEZ
ACCIONADO : EPS SANITAS
VINCULADO : CLINICA LA ASUNCIÓN
PROVIDENCIA: FALLO 08/06/2022 TUTELA DERECHO

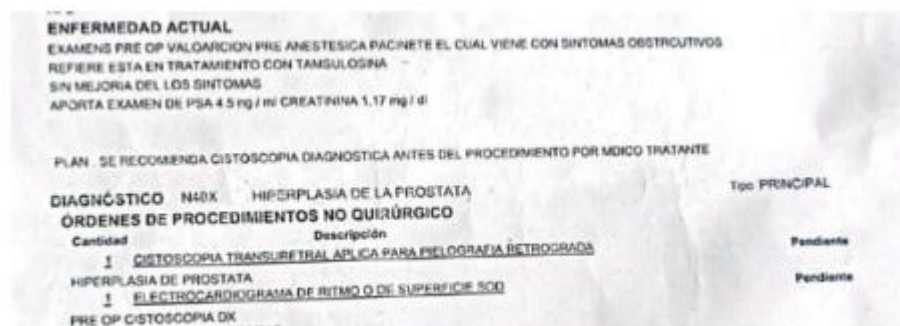
El señor MAXIMILIANO GRILLO RODRIGUEZ ha incoado la presente acción contra EPS SANITAS, por presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a LA SALUD.

HECHOS

Que el accionante se encuentra afiliado a la EPS SANITAS en el régimen contributivo y el día 27 de diciembre de 2021, la médico especialista en Urología, adscrita a la EPS SANITAS, ordenó la práctica de dos procedimientos:

-MEATOTOMIA URETAL EXTERNA
-RESECCIÓN O ENUNCLEACIÓN TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA [RTUP] O ADENOMECTOMIA.

Que el 19 de enero de 2022 acudí a consulta médica presentando el siguiente concepto de enfermedad actual, y se ordenaron los siguientes procedimientos no quirúrgicos:



Que los procedimientos no quirúrgicos fueron realizados, y el día 11 de abril de 2022, acudí nuevamente al servicio médico y conforme a la historia clínica, se tiene un diagnóstico de "HIPERPLASIA DE LA PROSTATA" y ordenando

- i) urocultivo;
- ii) interconsulta por anestesiología;
- iii) valoración pre anestésica RTU de próstata;
- iv) interconsulta por urología;

Con fecha de orden 11 de abril de 2022. Estos procedimientos se ordenaron como forma previa para proceder con la operación de los procedimientos ordenados 27 de diciembre de 2021.

La EPS demandada nunca autorizó los exámenes, sin embargo, el examen de urocultivo se tomó en forma particular, y contando con esto, y la EPS fijó fecha para revisar los resultados el 18 de mayo, sin embargo, la cita fue cancelada y a la fecha no se tiene conocimiento de cuando se va a fijar. Se comunicó telefónicamente con la EPS accionada solicitando una cita

RAD. : 0800140530072022-00318-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MAXIMILIANO GRILLO RODRIGUEZ
ACCIONADO : EPS SANITAS
VINCULADO : CLINICA LA ASUNCIÓN
PROVIDENCIA : FALLO 08/06/2022 TUTELA DERECHO SALUD

para la revisión de los resultados de los exámenes, sin embargo, la respuesta que recibió es que "toca que este llamando para ver cuando abren agenda".

Manifiesta el accionante que se hace necesario que el EPS otorgue la cita para la revisión de los exámenes, pues solo luego del visto bueno del médico tratante se fijará fecha para la cita preanestésica y se fijará fecha para los procedimientos que fueron ordenados el 27 de diciembre de 2021.

P E T I C I Ó N

Solicita AMPARAR el derecho fundamental a la salud y en consecuencia ORDENAR a la EPS SANTINAS:

- i) Asignar la cita para revisión de los exámenes ordenados y que ya fueron practicados, cita que en todo caso no debe superar los cinco (5) días hábiles debido a la premura que requiere el trámite.
- ii) Luego de la revisión, y sin necesidad de interponer una nueva acción de tutela, se asigne la cita para la revisión pre anestésica y se fije fecha para llevar los procedimientos ordenados el 27 de diciembre de 2021 y que corresponden a "MEATOTOMIA URETAL EXTERNA" y "RESECCIÓN O ENUNCLEACIÓN TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA [RTUP] O ADENOMECTOMIA"
- iii) Solicito al Juzgado que se ordena a la EPS accionada que se asigne la fecha para estas dos citas con total celeridad [sin que supere el mes de junio de 2022], teniendo en cuenta que han transcurrido casi 6 meses desde que los procedimientos fueron ordenados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Que a través de auto de veintisiete (27) de mayo de 2022, se admitió la acción de tutela instaurada, ordenando vincular a la IPS Clínica la Asunción.

-Respuesta de IPS Clínica la Asunción:

El día 31 de mayo de 2022 manifestando que no se pueden pronunciar frente a los hechos propuestos por el accionante, toda vez que La clínica la Asunción es una Institución Prestadora de Salud encargadas de prestar servicios de salud en su nivel de atención correspondiente a sus pacientes, teniendo contratos con diferentes EPS para atención de sus usuarios.

Que no pueden argumentar sobre los hechos de la acción de tutela debido que los mismos son relacionados con sucesos o situación ajenas a la prestación de servicios brindada a la accionante, por ello es la aseguradora del señor MAXIMILIANO GRILLO RODRIGUEZ, quien debe pronunciarse con referente a cada uno de los hechos.

El accionante MAXIMILIANO GRILLO RODRIGUEZ registra que tiene un ingreso ambulatorio el día 19 de enero, 11 y 27 de abril de 2022, con diagnóstico de Hiperplasia de Próstata Benigna (HPB), para realizarse laboratorios y procedimientos remitidos por su médico tratante y autorizados por la EPS que se encuentra afiliado.

RAD. : 0800140530072022-00318-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MAXIMILIANO GRILLO RODRIGUEZ
ACCIONADO : EPS SANITAS
VINCULADO : CLINICA LA ASUNCIÓN
PROVIDENCIA : FALLO 08/06/2022 TUTELA DERECHO SALUD

- **Respuesta de EPS SANITAS:**

Señala que se ha autorizado lo siguiente:

NORMAL 183742553	OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA	02/05/2022	EPS
UNIDAD DE URGENCIAS ALTO PRADO BARRANQUILLA	IMPRESA		APROBADA
890394 - CONSULTA DE CONTROL POR UROLOGIA			
NORMAL 183396676	OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA	29/04/2022	
EPS UNIDAD DE URGENCIAS ALTO PRADO BARRANQUILLA	IMPRESA		APROBADA
890394 - CONSULTA DE CONTROL POR UROLOGIA			
NORMAL 183064885	OFICINA ASESOR EN LINEA	27/04/2022	
EPS CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA)	ANULADA	C09DX0413C02	-
SACUBITRIL VALSARTAN (97.2 102.8) MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO			
NORMAL 182874484	OFICINA ASESOR EN LINEA	25/04/2022	
EPS CLINICA LA ASUNCION	IMPRESA APROBADA	890394	- CONSULTA DE
CONTROL POR UROLOGIA			
NORMAL 173730081	OFICINA ASESOR EN LINEA	26/01/2022	
EPS CLINICA LA ASUNCION	IMPRESA APROBADA	890394	- CONSULTA DE
CONTROL POR UROLOGIA			
NORMAL 173728822	OFICINA ASESOR EN LINEA	26/01/2022	
EPS PROFAMILIA (BARRANQUILLA)	COBRADA	573201PQ	- CISTOSCOPIA
TRANSURETRAL - PAQUETE			
NORMAL 173728439	OFICINA ASESOR EN LINEA	26/01/2022	
EPS EPS SANITAS CENTRO MEDICO NUEVO HORIZONTE	IMPRESA		APROBADA
895100 - ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD			
NORMAL 173728225	OFICINA ASESOR EN LINEA	26/01/2022	
EPS LABORATORIO NUEVO HORIZONTE	COBRADA	901236	- UROCULTIVO
(ANTIBIOGRAMA CONCENTRACION MINIMA INHIBITORIA AUTOMATIZADO)			
NORMAL 171387471	OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA	28/12/2021	
EPS CLINICA LA ASUNCION	IMPRESA APROBADA	602001	- RESECCION O
ENUCLEACION TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA [RTUP] O ADENOMECTOMIA			
NORMAL 171386917	OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA	28/12/2021	
EPS CLINICA LA ASUNCION	IMPRESA APROBADA	581010	- MEATOTOMIA URETRAL
EXTERNA			

Manifiesta la accionada que a la fecha no se encuentra registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de la EPS SANITAS.

Que el accionante el día 19-04-2022 fue valorado por urología donde conceptúa:

“PACIENTE DE 61 AÑOS CON ANTECEDENTES DE HIPERPLASIA PROSTATICA EN MANEJO CON CARDURAN SIN MEJORIA CLINICA, CON RESULTADO DE CISTOSCOPIA TRANSURETRAL REPORTA HPB GRADO II POR LO QUE INIDCA CIRUGIA DE RESECCIÓN TRANSURETRAL DE LA PRÓSTATA AUTORIZADA BAJO N° DE VOLANTE 171387471 DE FECHA 18-12-2022 A IPS CLINICA LA ASUNCION

Que por parte de EPS SANITAS se generó Autorización bajo N° de volante 182874484 de fecha 25-04-2022 a IPS Clínica la Asunción y se encuentran gestionando la asignación de cita para prestar los servicios.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

RAD. : 0800140530072022-00318-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MAXIMILIANO GRILLO RODRIGUEZ
ACCIONADO : EPS SANITAS
VINCULADO : CLINICA LA ASUNCIÓN
PROVIDENCIA : FALLO 08/06/2022 TUTELA DERECHO SALUD

Al respecto tenemos que para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política, el cual en su inciso tercero señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso final del artículo 86 de la C. P. postula que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión. Significa lo anterior que el amparo constitucional no resulta viable contra todo o cualquier particular sino respecto de aquellos en quienes concurren las características ya anotadas, e incluso incursos en las situaciones de procedencia descritas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

En el sub examen nos encontramos frente a un particular como lo es EPS SANITAS y CLINICA LA ASUNCION IPS, que prestan un servicio público luego el estudio de la acción impetrada resulta procedente.

Derecho a la salud

Tratando el tema la Corte Constitucional en sentencia T- 092 de 2018 señaló:

4.4.2. Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria^[31], el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como “el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”^[32]

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad^[33], (ii) aceptabilidad^[34], (iii) accesibilidad^[35] y (iv) calidad e idoneidad profesional^[36].

Teniendo en cuenta el asunto sometido a decisión, es necesario resaltar el elemento relacionado con la accesibilidad a los servicios y tecnologías de la salud, el cual corresponde a un concepto amplio que incluye el conjunto de medidas dirigidas a facilitar el acceso físico a las prestaciones del sistema, sin discriminación alguna, lo que, a su vez, implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de los grupos vulnerables. Este elemento se complementa con parámetros básicos que guían el ingreso y la permanencia en el sistema, a través de mandatos que apelan a la accesibilidad económica y al manejo amplio de información^[37].

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia,

RAD. : 0800140530072022-00318-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MAXIMILIANO GRILLO RODRIGUEZ
ACCIONADO : EPS SANITAS
VINCULADO : CLINICA LA ASUNCIÓN
PROVIDENCIA : FALLO 08/06/2022 TUTELA DERECHO SALUD

interculturalidad y pro-tección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”^[38]. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y termina-ción de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación^[39].

4.4.6. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”^[40]. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos^[41].

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio^[42] e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, du-rante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones^[43]. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

*“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”^[44]. (Énfasis por fuera del texto original).*

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Radica la inconformidad de la accionante en el hecho de que la accionada se niega a asignar cita para revisión de exámenes autorizados y realizados, y en consecuencia solicita:

- i) Asignar la cita para revisión de los exámenes ordenados y que ya fueron practicados, cita que en todo caso no debe superarlos cinco (5) días hábiles debido a la premura que requiere el trámite.
- ii) Luego de la revisión, y sin necesidad de interponer una nueva acción de tutela, se asigne la cita para la revisión pre anestésica y se fije fecha para llevar los

RAD. : 0800140530072022-00318-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MAXIMILIANO GRILLO RODRIGUEZ
ACCIONADO : EPS SANITAS
VINCULADO : CLINICA LA ASUNCIÓN
PROVIDENCIA : FALLO 08/06/2022 TUTELA DERECHO SALUD

procedimientos ordenados el 27 de diciembre de 2021 y que corresponden a “MEATOTOMIA URETAL EXTERNA” y “RESEECCIÓN O ENUNCLEACIÓN TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA [RTUP] O ADENOMECTOMIA”

iii) Solicito al Juzgado que se ordena a le EPS accionada que se asigne la fecha para estas dos citas con total celeridad [sin que supere el mes de junio de 2022], teniendo en cuenta que han transcurrido casi 6 meses desde que los procedimientos fueron ordenados.

Corresponde entonces al Juzgado establecer si la accionada con su actuar vulnera los derechos cuya protección se invoca

Conforme las pretensiones formuladas por el accionante, deberá resolver el siguiente problema jurídico: ¿Viola EPS SANITAS – CLINICA LA ASUNCIÓN IPS el derecho fundamental a la salud de la accionante al no asignar cita para revisión de exámenes ordenados como requisitos previo para realizar los procedimientos “MEATOTOMIA URETAL EXTERNA” y “RESEECCIÓN O ENUNCLEACIÓN TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA [RTUP] O ADENOMECTOMIA” ?

- **Sobre la asignación de cita para revisión de exámenes.**

El accionante acompaña para acreditar su dicho, copia de historia clínica de donde se desprende el diagnóstico, HIPERPLASIA DE LA PROSTATA.

Así mismo se observan las formulas médicas donde se prescriben los procedimientos y consultas a que hace referencia el accionante en la acción de tutela.

Con respecto a lo que el actor señala, de negarse la accionada a autorizarle cita médica, se indica por la tutelada en el informe rendido:

“ CITA PARA LA REVISIÓN PRE ANESTÉSICA Y SE FIJE FECHA PARA LLEVAR LOS PROCEDIMIENTOS ORDENADOS EL 27 DE DICIEMBRE DE 2021 Y QUE CORRESPONDEN A MEATOTOMIA URETAL EXTERNA 01D Y RESEECCIÓN O ENUNCLEACIÓN TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA [RTUP] O ADENOMECTOMIA.

Informan que por parte de EPS SANITAS se generó Autorización bajo n° de volante 182874484 de fecha 25-04-2022 a IPS clínica la Asunción y se encuentran gestionando la asignación de cita para prestar los servicios.

Al respecto se anota, que si bien es cierto, EPS SANITAS indica que la misma no ha vulnerado el derecho fundamental a la salud del paciente MAXIMILIANO GRILLO RODRIGUEZ, por cuanto se generó una autorización bajo volante No. 182874484 de fecha 25-04-2022, no se observa dentro del expediente prueba sumaria para encontrar probada la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto indican además que se encuentran gestionando la asignación de la cita.

No se allega prueba alguna como son las autorizaciones emitidas y aprobadas para que el actor puede acudir a las citas con UROLOGIA, y ANASTESIOLOGIA para que puedan ser revisados los exámenes realizados.

Siendo ello así, se estima procedente ordenar a EPS SANITAS, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, y a través de la IPS correspondiente, y en caso de ser la CLINICA LA ASUNCIÓN IPS, al estar notificada de la acción de tutela, que en el término de 48 horas contados a partir del día siguiente de la

RAD. : 0800140530072022-00318-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MAXIMILIANO GRILLO RODRIGUEZ
ACCIONADO : EPS SANITAS
VINCULADO : CLINICA LA ASUNCIÓN
PROVIDENCIA : FALLO 08/06/2022 TUTELA DERECHO SALUD

notificación de esta fallo, procedan a la autorización y asignación de la cita de REVISIÓN de exámenes médicos realizados, de conformidad con las autorizaciones vigentes, al señor MAXIMILIANO GRILLO RODRIGUEZ.

De igual forma se ordenará que una vez sea atendido por el médico especialista correspondiente, se autoricen las órdenes médicas que se requieran para que pueda ser realizado el procedimiento pendiente de "MEATOTOMIA URETAL EXTERNA" y "RESECCIÓN O ENUNCLEACIÓN TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA [RTUP] O ADENOMECTOMIA, conforme lo prescrito por el médico tratante, si se mantiene a criterio médico la realización de dichos procedimientos, como consecuencia del diagnóstico HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, sin dilaciones y tardanzas injustificadas, debido a que el accionante es sujeto de protección especial constitucional por gozar de la calidad de adulto mayor.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **TUTELAR**, los derechos cuya protección invoca **MAXIMILIANO GRILLO RODRIGUEZ** dentro de la acción de tutela que impetró contra **EPS SANITAS-CLINICA LA ASUNCION IPS** y conforme lo precisa el argumento.
2. En consecuencia se ordena a la **EPS SANITAS- CLINICA LA ASUNCION IPS** a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, y a la **IPS CLINICA LA ASUNCION**, en caso de llegar a ser esta entidad la IPS contratada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a **AUTORIZAR Y ASIGNAR** al paciente **MAXIMILIANO GRILLO RODRIGUEZ** cita de revisión de exámenes médicos realizados, de conformidad con las autorizaciones vigentes, así como también, que una vez sea atendido por el médico especialista correspondiente, se autoricen las órdenes médicas que se requieran para que pueda ser realizado el procedimiento pendiente de "MEATOTOMIA URETAL EXTERNA" y "RESECCIÓN O ENUNCLEACIÓN TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA [RTUP] O ADENOMECTOMIA, conforme lo prescrito por el médico tratante, si se mantiene a criterio médico la realización de dichos procedimientos, como consecuencia del diagnóstico HIPERPLASIA DE LA PROSTATA.
3. Notifíquese esta providencia por el medio más expedito, a la accionante, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo Regional de Barranquilla.
4. Remitir esta providencia, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf95d0797dffe0ae96ca50869f34734a6ef3d75481ed1280c41db28176eb3bff**

Documento generado en 08/06/2022 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>